

Señor**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
(Reparto)****E.****S.****D.**

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Accionante:	RICARDO ENRIQUE GALEZO MAZENETT
Accionados:	Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y Comisión Nacional del Servicio Civil.
Medida provisional	SUSPENSION CONVOCATORIA 1420 de 2020 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

RICARDO ENRIQUE GALEZO MAZENETT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79299820 de la ciudad de Bogotá D.C., actuando a nombre propio, por este medio me permito interponer ante su Despacho acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en procura de la protección a mis derechos fundamentales AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL y al debido proceso en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, representada legalmente por el señor WILLIAM CAMARGO TRIANA y/o quien haga sus veces, y la CNSC - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada legalmente por el doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, y/o quien haga sus veces y/o represente legalmente a la citada entidad, con ocasión del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI - CONVOCATORIA No. 1420 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, conforme a los siguientes

I. HECHOS

PRIMERO:

- La Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de la facultad constitucional de Administración y Vigilancia del Sistema de Carrera que rige al sector público, ha realizado los concursos y la aplicación de las pruebas para la provisión de cargos en la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

- El proceso de selección se encuentra en la fase de las actuaciones administrativas subsiguientes a la conformación de las listas de elegibles que anteceden a los nombramientos en período de prueba, estos es, aplicación de los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas.

SEGUNDO:

- El desarrollo jurisprudencial impone el deber a las entidades públicas de adoptar mecanismos que eviten la desvinculación de personal provisional impactado por los nombramientos en período de prueba que acrediten alguna de las condiciones que los haga beneficiarios de estabilidad laboral reforzada, así como el de promover alternativas tendientes a mantener incólumes las condiciones laborales de los servidores públicos, precaviendo una situación negativa para estos y su núcleo familiar, como también posibilitar la curva de conocimiento de Entidad.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha establecido un régimen de protección especial para aquel personal vinculado mediante nombramiento provisional que acredite encontrarse en situación de discapacidad, ser madre o padre cabeza de familia, el status de pre-pensionado o la puesta en peligro del mínimo vital, cuyo empleo deba ser provisto mediante lista de elegibles previo concurso de méritos, por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos previamente evaluados, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento de un posible nombramiento.

En efecto, el Alto Tribunal Constitucional sobre el particular ha señalado²:

"5. La provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos y la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y los prepensionados. Reiteración de jurisprudencia.

¹ Sentencia T-373 del 8 de junio de 2017

²Ibidem

En varias oportunidades esta Corporación ha sostenido que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos.

(...) Sin embargo, esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia,[32] quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. “La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010”.

TERCERO:

- Dentro de los empleos ofertados en la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, la mayoría se encontraban provistos a través de la figura de nombramiento provisional, correspondientes a servidores públicos que se presentaron al proceso de selección, de los cuales la mayoría no alcanzó el puntaje suficiente para obtener el nombramiento en período de prueba, situación que comporta que servidores con nombramiento provisional resulten impactados directamente, en el sentido de quedar desvinculados de la Institución.

- En cumplimiento de los pronunciamientos antes citados y en aras de garantizar los principios constitucionales en que se debe desarrollar la Función Pública en especial el de objetividad e imparcialidad, corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI establecer de manera oficial, mediante los actos administrativos correspondientes, los criterios objetivos para la aplicación de las acciones afirmativas

en procura de la permanencia del personal vinculado mediante nombramiento provisional en riesgo de desvinculación por los nombramientos en periodo de prueba en el marco del proceso de selección referido, tales como:

- i. Encontrarse en situación de debilidad manifiesta por temas de salud.
- ii. Estado de embarazo o período de lactancia.
- iii. Antigüedad continua en la ANI
- iv. Fecha de Nacimiento, priorizando la permanencia en la entidad de los servidores públicos que tengan mayor edad.
- v. No acreditar alguna condición de estabilidad reforzada, pero sí una afectación a su mínimo vital.
- ETC...

CUARTO:

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI incumpliendo los pronunciamientos jurisprudenciales antes transcritos, no ha desarrollado actividad administrativa alguna tendiente al cumplimiento de su obligación jurídico constitucional (art. 13), de manera que se propicie un trato preferencial como medida de acción afirmativa que garantice los derechos de los funcionarios en provisionalidad que serán desvinculados con ocasión del concurso realizado.

QUINTO:

Resulta así que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA de manera arbitraria y vulnerando los derechos de los funcionarios que ocupan en provisionalidad los cargos objeto de concurso, está procediendo a la desvinculación del personal en provisionalidad, sin haber implementado los mecanismos antes aludidos, los cuales son de normal y corriente aplicación en las entidades estatales, en los eventos de la provisión de cargos por el sistema de carrera administrativa.

Es así como, a manera de ejemplo, y para mayor ilustración, se cita lo sucedido para la provisión de cargos en el Departamento Administrativo de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en donde se dio pleno cumplimiento al desarrollo jurisprudencial antes citado, de manera que se protegió a los funcionarios en provisionalidad que se encontraba en situación de vulnerabilidad expidiendo los actos administrativos correspondientes para tal finalidad.

Fue así como la DIAN, de manera ejemplar y en respecto de los derechos de sus funcionarios expidió las CIRCULARES Nos. 000003-21022022 y 0000015-24122021 mediante las cuales se establecieron los criterios objetivos de permanencia del personal vinculado mediante nombramiento provisional, actitud esta, de carácter obligatorio, que ha brillado por su ausencia en la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.

SEXTO:

El caso concreto,

Soy funcionario de la Agencia Nacional de Infraestructura desde el 01 de noviembre de 2012, desempeñando el cargo de EXPERTO Código G3 Grado 07, es decir, por un periodo de 9 años y 10 meses, sin contar los meses de enero a octubre de 2012, durante los cuales me desempeñé en calidad de contratista de la Entidad.

Actualmente tengo 58 años, faltándome por tanto TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES para alcanzar la edad de pensión de conformidad con la legislación aplicable vigente en Colombia.

De igual manera, mantengo un hijo en la universidad, en la carrera de arquitectura por quien debo velar hasta la finalización total de sus estudios y la obtención del grado correspondiente.

Asimismo, el único ingreso con el que cuento para mi sustento y el de mi familia, es el salario por mi percibido en mi calidad de funcionario de la ANI, por lo que me vería seriamente afectado al ser desvinculado de la Agencia, toda vez que carecería de los medios necesarios para suplir mis necesidades económicas, lo anterior, agravado por mi edad, con la cual resulta casi imposible conseguir un trabajo, dado que me encuentro muy cerca de mi edad de pensión.

Tales circunstancias me colocan en situación de vulnerabilidad extrema ante mi inminente desvinculación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, sin que exista posibilidad de protección a reconocimiento de mis derechos, dado que como antes se anotó, tal mecanismo no se ha implementado al interior de la ANI.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la estabilidad laboral.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al señor Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo y a la estabilidad laboral, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de las entidades accionadas y, en tal virtud se ordene:

- a) Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a las entidades accionadas suspender mientras se adelanta este trámite el proceso de selección CONVOCATORIA No 1420 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.
- b) Ordenar a las entidades accionadas cumplir estrictamente la constitución y en tal virtud abstenerse de continuar con el proceso de selección CONVOCATORIA No 1420 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, **hasta tanto la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI implemente los mecanismos que permitan establecer un régimen de protección especial para aquel personal vinculado mediante nombramiento provisional que acredite encontrarse en situación de discapacidad, ser madre o padre cabeza de familia, el status de pre-pensionado o la puesta en peligro del mínimo vital, de manera que se garanticen sus derechos.**

IV. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Las medidas provisionales son aquellos instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos, que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo.

El Decreto 2591 de 1.991 establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “*suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*”. En efecto, el artículo 7° de

esta normatividad señala: *“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

Visto lo anterior, su señoría se procede a solicitar: LA SUSPENSION INTEGRAL DEL PROCESO DE SELECCIÓN CONVOCATORIA No 1420 relacionado con el personal de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales. Así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. Igualmente Notificar esta suspensión a las entidades accionadas, advirtiendo la imposibilidad de ejecutar proceso o trámite alguno hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción Constitucional.

El sustento de esta medida de ejecución inmediata y orden de su H Despacho se desprende respecto los términos enmarcados en el decreto 2591/1991, toda vez que, si se resuelve sin la garantía de esta figura, en el momento de proferir fallo Constitucional, ya el proceso de selección habrá generado situaciones jurídicas que pueden ser irreversibles.

De manera, que como lo ha sostenido la Jurisprudencia Constitucional, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, constatada la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida.

Ahora, en cuanto a la procedencia de la medida provisional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado:

“En este sentido, para que proceda el decreto medidas provisionales se requiere:

a) Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

b) Que concorra alguna de las siguientes hipótesis: (i) que sea necesario evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

(Subrayado fuera de texto)

Entonces, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados, y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes, para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda.

V. PERJUICIO IRREMEDIABLE

El procedimiento administrativo que se está adelantando en forma contraria a la constitución, me causa un resquebrajamiento económico y social, pues la desvinculación del cargo elimina mis ingresos para satisfacer las necesidades básicas tanto personales como de mi familia pues no cuento con otros ingresos. Luego se afecta el mínimo vital y la seguridad social. Lo anterior, dado que la Agencia Nacional de Infraestructura no ha implementado los mecanismos necesarios para la protección de mis derechos.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Invoco como fundamento jurídico de la presente acción de tutela los artículos 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

VII. PRUEBAS

Presento como pruebas las siguientes:

- Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
- Certificación de Estar vinculado a la Agencia Nacional de Infraestructura en calidad Provisional.
- Copia de las circulares Nos. 000015 de 24 de diciembre de 2021, modificada mediante Circular No. 000003 del 21 de febrero de 2021, mediante la cual la DIAN implementa la protección de los derechos de funcionarios vinculados en provisionalidad, estableciendo diferentes criterios que permitan materializar la misma, circunstancia esta que **en la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, brilla por su ausencia.**
- Recibo de Pago del valor de la Matricula para el Semestre académico de mi hijo CAMILO ENRIQUE GALEZO SAMPER en la Universidad Piloto de Colombia.

VIII. MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Bajo juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por iguales o parecidos hechos a los aquí expuestos.

ANEXOS

Las mencionadas como pruebas.

NOTIFICACIONES

- La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a través de su presidente y/o quien haga sus veces, recibe notificaciones en la Cra. 16 # 96-64 correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

- La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Dirección: Calle 24A # 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2 (Bogotá, D.C - Colombia)
Notificaciones judiciales: buzonjudicial@ani.gov.co
Radicación correspondencia: Cll 20 #69B-28

- El suscrito: Recibo notificaciones en la dirección de correo electrónico ricardogalezo@yahoo.com.co
Tel celular: 3214102568
Dirección Residencia: Calle 145 No. 7F – 76 Apto. 404, edificio Belmira ciento45 de la ciudad de Bogotá D.C.

Del Señor Juez,

Atentamente,

RICARDO ENRIQUE GALEZO MAZENETT
C.C. No 79299820